

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009710
NIG: 28.079.00.3-2015/0006642



(01) 30521081838

Procedimiento Ordinario 242/2015

Demandante: ASOCIACION DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES y D./Dña. PEDRO LEON SANCHEZ GIL

PROCURADOR D./Dña. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO

Demandado: MINISTERIO EDUCACION CULTURA Y DEPORTE
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL (LNFP)

PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL (RFEF)

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

Ponente: Sra. Gallardo Martín de Blas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta

SENTENCIA Núm.166

Ilmos. Sres.

Presidente:

D^a. Teresa Delgado Velasco.

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina.

D^a. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.

En la Villa de Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo nº 242/2015, interpuesto por el Procurador Sr. Bordallo Huidobro, en nombre y representación de **D. PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL y de la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE)** contra la Resolución identificada con el nº 18/14 dictada, en fecha 30 de Octubre de 2014, por el Presidente del Consejo Superior de Deportes (CDS), desestimatoria del recurso de alzada interpuesto, formalmente, contra la vía de hecho de la negativa a visar

provisionalmente la licencia de futbolista profesional del actor con el equipo Getafe C.F SAD por la Liga Nacional de Fútbol Profesional(LNFP) ; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado y como codemandados la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) representada por la Procuradora Sra. González Rivero y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) representada por la Procuradora Sra. Rodríguez Chacón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso ante el Juzgado Central nº 1 de lo Contencioso de la Audiencia Nacional que se declaró incompetente por Auto de fecha 30 de Enero de 2015, y, remitidas las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la que se turnó a esta Sección su reparto, registrándose con el nº 242/2015, se siguieron los trámites prevenidos por la Ley y se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte Sentencia por la que se estime el recurso con condena en costas de las partes codemandadas que se opongan a esta pretensión y, en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución y se disponga que la LNFP debe cesar en la actuación impugnada.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte Sentencia por la que se confirme la resolución recurrida al igual que la Liga Nacional de Fútbol Profesional habiéndose declarado decaído el plazo para contestar la demanda a la representación de la Real Federación Española de Fútbol por Auto de 17 de Noviembre de 2015.

TERCERO.- Verificada la contestación a la demanda, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 14 de Marzo de 2016.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpone por los recurrentes contra el acto administrativo identificado en la resolución dictada, en fecha 30 de Octubre de 2014, por el Presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD) que desestimó el recurso de alzada interpuesto por ambos recurrentes frente a la “ vía de hecho de la negativa injustificada a visar provisionalmente la licencia de futbolista profesional de Pedro León Sánchez Gil con el Getafe C.F S.A.D por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) comunicando, además, que a efectos del artículo 31 de la Ley 30/92 los dicentes manifestaban que existían intereses de terceros que podían verse afectados como consecuencia del procedimiento y que eran la RFEF y el Getafe CF SAD.

La resolución del Presidente del CSD, tras enumerar los argumentos de cada una de las partes que ha formulado alegaciones y reconocer la legitimación del Sr. Sánchez Gil y la innecesaria argumentación acerca de la legitimación de la AFE, alega, en esencia:

- a calificación de vía de hecho no es apropiada porque la actuación recurrida es la denegación de la inscripción o visado previo de la licencia deportiva del Sr. Sánchez Gil a favor del primer equipo del Getafe CF SAD que el club había solicitado de la LNFP y que se materializó en un escrito de 1 de Septiembre de 2014 remitido por ésta al club y que consta debidamente notificado al mismo.

- En cuanto al fondo del objeto del recurso de alzada invoca el artículo 32.4 de la Ley 10/1990 (la preceptiva licencia de la Federación Deportiva española correspondiente con las condiciones exigidas reglamentariamente), la contenida en el R.D 1835/1991 (para participar en competiciones profesionales la licencia de la Federación debe ser visada por la Liga Profesional) y afirma que el desarrollo normativo de estos extremos se contiene en el artículo 114 Libro II del Reglamento General de la RFEF que define la licencia definitiva del futbolista como documento que confirma la inscripción por un equipo de un club que debe ser visada por la LNFP y tramitada según el artículo 3 de sus Estatutos y el visado se define en el artículo 1 y añade en el 5 que corresponde a la LNFP como la “... realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en

competiciones profesionales.

Del examen de dichos preceptos deduce que la LNFP debe comprobar la licencia y asegurarse de que concurren en el solicitante de la misma todos los requisitos exigibles para su otorgamiento y así consta en el Convenio de coordinación entre RFEF y LNFP en cuyo apartado XII Título IV en el que se considera necesario el visado de la LNFP para expedir la licencia la RFEF. Añade que los condicionantes del visado y posterior licencia se han venido configurando progresivamente tal como consta en el artículo 116 del Reglamento General de la RFEF que condiciona la expedición de la licencia a que el club solicitante no tuviera deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización reconocidas en la forma fijada en el artículo 192 del propio Reglamento, y el 118 que exige el abono previo de los derechos económicos según la división en que juegue el club. Finalmente invoca el artículo 1.2 del Libro V del Reglamento General de la LNFP considerando la obligación, que entiende incumplida en el presente caso por el Club solicitante, en la referencia a que el derecho del Club al visado previo de las licencias siempre que “..cumplan los restantes requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga” introducida por la modificación aprobada por la Comisión Directiva del CSD de 13 de Julio de 2006 que también se refleja en el Apartado XII, párrafo 1º del Convenio de Coordinación entre RFEF y LNFP. Añade que en los restantes requisitos exigibles a los Clubs por su pertenencia a la Liga pueden considerarse integrados en el artículo 3 de los Estatutos de la LNFP y deben incluirse los requisitos económicos introducidos en la normativa interna por ambos para lograr la sostenibilidad del fútbol profesional. La exigibilidad de esta normativa interna de la RFEF y de la LNFP deriva de la aplicación de la D.F. 3ª de los Estatutos de la LNFP y las normas para la elaboración de presupuestos de los clubes y SAD han sido válidamente acordadas por la LNFP y comunicadas a los clubes por Circulares siendo la última la 19 de la temporada 2013/2014 y el límite de coste de la plantilla es una exigencia contenida en el artículo 43 quarter de los Estatutos de la LNFP en relación con el artículo 20 de las Normas para la elaboración de los Presupuestos de Clubes y SAD.

- Según los artículos 7 del R.D. 1835/1991 en relación con el 15 de los Estatutos de la RFEF y el 5.3 del Reglamento General de la LNFP y la Doctrina del Consejo de Estado contenida en su Dictamen 3775/2000 es preciso el visado previo de la LNFP para obtener la licencia definitiva por la RFEF.

- El alcance y eficacia de las normas que instauran mecanismos de control económico

de los Clubes para la participación de sus jugadores en competiciones profesionales para conseguir que la configuración de las plantillas se base en criterios exclusivamente deportivos distintos de la capacidad económica del Club, es ajeno a los pactos de los Clubes con los Jugadores.

- Las obligaciones contractuales del Club respecto del recurrente Sr. Sánchez Gil persisten sin infracción del derecho a su trabajo, y pueden dilucidarse y decidirse en la Jurisdicción Social.

En relación con el primer argumento de la Resolución del CSD no cabe sino reconocer que, efectivamente, obra al folio 99 del expediente administrativo un documento suscrito por la LNFP y dirigido al Presidente del Getafe CF SAD y en cuyo espacio final derecho consta la recepción por D. Juan J. Melero Marín identificado con su DNI, en el que se especifica que:

“ En relación a la solicitud de inscripción del jugador D. Pedro León Sánchez , le manifestamos la imposibilidad de realizar la tramitación de la misma, todo ello debido a que **la inscripción de dicho jugador implica un exceso sobre el límite máximo de gasto de la plantilla deportiva que fue aceptado por el Órgano de Validación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional como parte del presupuesto para la temporada 2014/2015 del Getafe CF SAD**, todo ello de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte y en los Estatutos Sociales, en el Libro X del Reglamento General y en las Normas para la elaboración de Presupuestos de los Clubs/SAD afiliados a la LFP”.

En primer lugar hay que decir que no cabe identificar vía de hecho con acto administrativo carente de motivación o de fundamento legal. Existe vía de hecho en el caso de que la Administración actúe sin el sustento de la previa resolución administrativa que acuerda en el sentido de la actuación. Es por ello que no puede considerarse que, en el presente caso, tal como se afirma en la resolución del recurso de alzada, la denegación carezca del soporte de una resolución administrativa previa ya que pese a que el acto administrativo de la LNFP de 1 de Septiembre de 2014 no contenga pie de indicación de recurso ello no le sustrae la auténtica naturaleza de acto administrativo decisorio que modifica la esfera jurídica del peticionario de la licencia, el Club Getafe CF SAD, al que le es denegada la tramitación de la solicitud de inscripción del jugador D. Pedro León porque tal inscripción implicaba un exceso sobre el límite máximo de gasto en la plantilla deportiva aceptado por el Órgano de Validación de la LNFP como parte del presupuesto para la

temporada 2014/2015 del Getafe C.F SAD.

Así lo debió entender el propio jugador y la AFE cuando interpuso en plazo el correspondiente recurso de alzada frente a la actuación administrativa de 1 de Septiembre de 2014 notificada al Club en la persona de D. Juan J. Melero Marín quien, en esa misma fecha, se había dirigido al Presidente de la LNFP en nombre del Getafe C.F SAD para formular Licencia de solicitud de inscripción aportando al efecto los contratos de trabajo del Jugador (folio 98 exp.advo).

En consecuencia constituyen el objeto del presente recurso sendas resoluciones, siendo el acto administrativo originario el dictado por la LNFP el 1 de Septiembre de 2014 notificada el mismo día, y la que la confirmó de 30 de Octubre de 2014 dictada por el Presidente del CSD firme y recurrible en esta vía judicial.

En este punto de la revisión de ambos actos debe ponerse de manifiesto que resulta cuando menos original que el recurso, tanto en vía administrativa como en esta vía, no se haya interpuesto por el Club, en su condición de peticionario cuya solicitud es denegada, sino por el fin de la solicitud de inscripción denegada que es el propio Jugador y la Asociación de Jugadores en la que se integra como tal, sin merma alguna de su legitimación en su condición de interesado por afectado respecto de las resoluciones adoptadas.

SEGUNDO.- El objeto del recurso se centra, pues, en determinar si el motivo de la denegación de la tramitación de inscripción del Jugador recurrente y consiguiente denegación de expedición del visado de su licencia deportiva por parte de la LNFP es conforme a Derecho.

Las recurrentes solicitan la declaración de nulidad o de anulabilidad de las resoluciones recurridas en base a los siguientes argumentos:

-la infracción del artículo 32.4 de la Ley 10/1990 del Deporte y del artículo 7.1 del R.D 1835/1991 que lo desarrolla porque la LNFP sólo tiene competencia para comprobar que se cumplen los requisitos deportivos recogidos en los Estatutos y Reglamentos de la RFEF y no si cumple el club el régimen de control económico y, en cualquier caso, por tal motivo no puede denegarse la licencia a un futbolista concreto sino que procede la imposición de sanciones. Todo ello es así porque el desarrollo en el Reglamento del artículo 32.4 de la Ley del Deporte se contiene en el artículo 7 del Reglamento según los cuales los requisitos a comprobar previamente al visado y expedición de la licencia son los de carácter deportivo. También lo es porque la normativa de la LNFP sobre control económico de los

clubes con ocasión de la elaboración de los presupuestos por los clubes el incumplimiento lleva aparejadas consecuencias ninguna de las cuales es la denegación del visado previo a la expedición de licencias de futbolistas ya que actúa por delegación de la Administración Pública y no puede denegarse por causas no previstas en la legislación aplicable. Además el incumplimiento se regula en el artículo 78 del Reglamento de la LNFP y hubiera llevado como consecuencia la prohibición de inscripción no de un solo jugador, y, menos del actor que ya formaba parte de la plantilla la anterior temporada.

- infringe el artículo 1.1 de la LDC y del 101.1 TFUE al ser un acto anticompetitivo que restringe la competencia en el mercado dado que cualquier limitación que afecte a la capacidad de un club para desarrollar la política de fichajes que libremente decida es una limitación a su estrategia empresarial y estas medidas no son inherentes ni proporcionales a la consecución de los objetivos perseguidos y se otorga al Órgano de Validación la potestad de fijar unilateralmente los límites en los que se moverá la estrategia de fichajes de cada club.

- la regla del tope máximo salarial del artículo 20 del Reglamento de Control Económico no añade nada a la solvencia de los clubes sino que únicamente impide a los clubes más modestos mejorar sus plantillas y hace perdurar las diferencias entre clubes grandes y pequeños.

- las normas de condicionamiento del visado no pueden infringir la normativa de defensa de la competencia.

- la resolución impugnada vulnera el derecho a trabajo del recurrente y el artículo 35 de la Constitución Española.

TERCERO.- A continuación debemos examinar los argumentos de los codemandados.

El Abogado del Estado alega, en esencia, que:

- no hay vía de hecho.

- a normativa existente a que se refiere el apartado 2 artículo 1 del Libro V del Reglamento General de la LNFP introduce unos requisitos económicos para lograr la sostenibilidad del fútbol profesional en el que el control del ingreso y del gasto es imprescindible a los que sirven tanto el artículo 43 quarter de los Estatutos de la LNFP y el 20 de las Normas para la elaboración de presupuestos de clubes y sociedades deportivas.

- la normativa sobre control económico no limita la competencia sino que la

salvaguarda mediante límites y requisitos que eviten situaciones de insolvencia y concurso.

- la restricción de la competencia estaría justificada legalmente amparada en la Ley del Deporte siendo aplicable el artículo 4.1 de la Ley 15.2007 de Defensa de la Competencia y se funda en la habilitación legal de los artículos 30 y 41 de la Ley 10/1990 y en el R.D 1835/1991.

- no se vulnera el derecho al trabajo porque no afecta a la existencia de la relación laboral y el artículo 7.4 del R.D. 1006/1985 se refiere a la ocupación efectiva no a la contratación ni concesión de visados o licencias.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) alega, en esencia :

- Se invoca la pérdida sobrevenida del objeto del recurso al haberse ejercido idénticas pretensiones ante la RFEF y los Juzgados de lo Mercantil de Madrid habiendo jugado durante la temporada en cuestión al serle expedido el visado previo y la correspondiente licencia.

- no es vía de hecho porque se apoya en el artículo 41.4.b) de la Ley del Deporte en las funciones de tutela, control y supervisión en relación con el apartado a) al encargarse de la organización de la competición profesional futbolística en coordinación con la RFEF. Invoca el artículo 25. b) y d) del R.D de Federaciones de donde se deduce que en sus funciones de control y supervisión tienen la competencia para establecer las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisar su cumplimiento de lo que es exponente el artículo 3.1.g). de los Estatutos Sociales, el 33 e) y 60.15 al fijar esta obligación de los afiliados. Fijando límites fundados en garantizar una competición en condiciones de igualdad y no de deslealtad.

- de esta normativa se infiere que la LNFP debe exigir el cumplimiento de requisitos económicos para otorgar el visado previo de licencias tal como refleja el propio artículo 32.4 de la Ley del Deporte en su remisión a las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente y el Convenio de Coordinación entre la LNFP y el RFEF.

- La licencia existe pero no se inscribe ni activa porque el Getafe no cumple los requisitos establecidos en la normativa sobre control económico e invoca el Dictamen 3775/2000 del Consejo de Estado siendo un procedimiento, el de expedición de licencia, que exige la concurrencia de dos voluntades la de la LNFP y la de la RFEF para ser un acto completo y válido tal como dispone el artículo 15 de los Estatutos de la RFEF y en el artículo 114.4 del Reglamento de la RFEF.

- Los argumentos de los recurrentes dejan sin contenido la participación en la LNFP en

la formación de voluntad dual de la conformidad de la licencia.

- la normativa indicada persigue no infringir la competencia sino permitir la competitividad y competencia de los clubes en igualdad de armas y con límites que permitan el mantenimiento de los mismos. Invoca los artículos 41.4.b) de la Ley del Deporte y el 3.1.g) de los Estatutos Sociales en relación con el 30.1) y 33 de los mismos así como el 60.15 de los Estatutos Sociales.

- la infracción del derecho al trabajo no se ha producido porque el contrato del futbolista con el club no tiene nada que ver con la obtención o no de licencia deportiva.

- la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación estimó el recurso de la LNFP contra el Auto del Juzgado de lo Mercantil.

CUARTO.- La LNFP afirma que carece de objeto el recurso en este momento porque el recurrente obtuvo el visado y la licencia jugando algunos partidos durante esa temporada. Se ignoran las condiciones en que se concedió, finalmente, el visado y la licencia pero pese a su posterior concesión lo cierto es que la resolución se dictó en los términos fijados y produjo los efectos por los que se ha solicitado la nulidad sin que ninguna de las partes instara de este Tribunal, en su momento, la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal, por todo lo cual procede entrar a conocer del fondo del recurso.

De las alegaciones de las partes puestas en relación con la normativa invocada por todas ellas se desprende que hay una cuestión, sobre la que versa la valoración jurídica del supuesto de hecho y la aplicación de las normas que tiene particular importancia y condiciona la resolución del recurso, dado que no se ha cuestionado la competencia del CSD que ha resuelto el recurso de alzada.

Esta cuestión es que la normativa aplicada está dirigida al Club que es el solicitante de la tramitación de la inscripción y visado de la licencia definitiva del jugador recurrente por lo que los requisitos, derechos y obligaciones a que se hace referencia es de los Clubes o sociedades deportivas no de los jugadores por lo que los derechos invocados a título personal lo son en cuanto le afecta la normativa dirigida a dichos clubes. A lo largo de la fundamentación se concretará, desde un punto de vista normativo, esta afirmación.

Es preciso comenzar por la norma general aplicable, invocada por todas las partes, la Ley 10/1990 del Deporte. En su Exposición de Motivos se contienen afirmaciones que proporcionan pautas sobre algunas cuestiones que se han sometido a este Tribunal tales como las funciones de las estructuras deportivas y la finalidad de su creación.

“...La Ley pretende unos objetivos que están relacionados directamente con los aspectos del deporte antes señalados:

Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando ésta trasciende del ámbito autonómico.

Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

Regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada(...)

En un primer nivel, la Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado el favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividades de carácter profesional. Lo primero se pretende lograr mediante la creación de Clubes deportivos elementales, de constitución simplificada. Lo segundo, mediante la conversión de los Clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas, o la creación de tales Sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.

La Ley presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado. Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia.(...)

En correspondencia con la imposición de una forma especial jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, se establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de Ligas integradas exclusiva e imperativamente por todos los Clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional. La Ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía

organizativa y funcional a las Ligas profesionales hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja. De ahí que se permita a las Ligas la organización de sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la Administración del Estado.”.

En definitiva se apuntan tres aspectos:

- la importancia del aspecto mercantil y económico del deporte
- la tutela de la administración sobre el juego a través de las estructuras asociativas primarias y secundarias
- la relevancia de las funciones de la Liga “ con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja”.

En el desarrollo normativo observamos que, según el artículo 12 de dicha Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en **Clubes**, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, **Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas**.

Las Federaciones Deportivas son, según el artículo 30 de la propia Ley, Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Son sus funciones, a efectos del presente recurso, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, a tenor del artículo 33, las de :

“a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.(..)

f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo...”

Por su parte las Ligas se definen, en el artículo 12.2. como asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente

Ley que establece la constitución y competencias de las Ligas.

*(art. 41)1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán **Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición.***

2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.

3. Los Estatutos y Reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.

4. Son competencias de las Ligas profesionales además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

*a) **Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.***

*b) **Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.***

*c) **Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.***

En relación con sus asociados los clubes las funciones de tutela, control y supervisión que ejercerían las Ligas habrían de ser las relativas a los requisitos de los clubes contenidos en el artículo 17 y para las SAD las contenidas en los artículos 19 y ss. Entre los cuales estaba el régimen económico financiero de aquellos y el ejercicio económico fijado en función el calendario deportivo y el capital mínimo de las SAD, todas ellas tienen una naturaleza claramente económica y financiera.

Posteriormente se publicó el RD. 1835/1991 en cuyo artículo 2 se dispone que una de las funciones de las Federaciones Deportivas son la de funciones de tutela, control y supervisión que les reconoce el ordenamiento jurídico deportivo respecto de sus asociados.

Por su parte, el artículo 23 del Reglamento, tras definir a las Ligas profesionales en idénticos términos a la Ley del Deporte enumera sus funciones en el artículo 25.

Son competencias de las ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la

Federación deportiva española correspondiente:

a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con las respectivas Federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos.

Finalmente en el artículo 28 se dispone que las ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes mediante la suscripción de convenios entre las partes.

El reconocimiento en la Exposición de Motivos de la Ley del Deporte de que el deporte es un espectáculo que se está mercantilizando, ha obtenido su reflejo en normas de atención de las estructuras asociativas del deporte al régimen económico financiero de los clubes deportivos y de supervisión de todos los requisitos entre los cuales está el aspecto económico debidamente observado que debe ser registrado.

De forma que las competencias o funciones de las Ligas reflejadas en el artículo 41.1.b) de la Ley en relación con sus asociados, los clubes, de tutela, control y supervisión habían de ser las relativas a los requisitos de los clubes contenidos en el artículo 17 y para las SAD las contenidas en los artículos 19 y ss, entre los cuales, como adelantábamos, estaba el régimen económico financiero de aquellos y el ejercicio económico fijado en función el calendario deportivo y el capital mínimo de las SAD.

Así pues lo que aparece ya mencionado en la Ley como funciones de tutela control y supervisión viene a ser especificado en el artículo 25 del Reglamento que las concreta hasta definir la potestad de establecer, respecto a la tutela, control y supervisión de sus asociados, las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisar el cumplimiento de los mismos.

En definitiva en dicho artículo establece la potestad de control económico sobre los Clubes, posterior a su inclusión en el seno Liga Nacional de Fútbol Profesional, con carácter

general.

Desde el momento en que el Reglamento establece esta potestad de las Ligas debe considerarse que tienen la cobertura normativa necesaria la elaboración de unas normas internas encaminadas a la elaboración de presupuestos y a supervisar el cumplimiento de los mismos.

Es por ello que en el primer aspecto de competencia sobre la elaboración de presupuestos tiene cobertura normativa las Normas de Elaboración de Presupuestos de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas emitidas por la LNFP documentadas en Circulares numeradas y notificadas a los Clubes asociados así como sus modificaciones(doc. 1 de 21 de Diciembre de 2013 aportado con la demanda) y que la propia LNFP identifica como Control Económico a priori , y, en el segundo de supervisión del cumplimiento de los presupuestos aprobados es en el que tiene su cobertura normativa el Reglamento de Control Económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas Afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobados el día 21 de Mayo de 2014.

QUINTO.- Partiendo de estas consideraciones debemos precisar la medida en que esta potestad de la Liga alcanza a la concreta actuación impugnada en el presente recurso.

Para ello es conveniente mencionar los pasos que están documentados en el expediente administrativo.

En efecto, adjunto al documento dirigido por el representante de la LNFP al Presidente del Consejo Superior de Deportes, obran los documentos que incorporan los trámites que se han sucedido antes de la solicitud de tramitación de la inscripción y visado de la licencia del jugador formulada por la representación del Getafe CF.SAD en fecha 1 de Septiembre de 2014 ante la LNFP.

Consta que en fecha 14 de Mayo de 2014 el Órgano de Validación de la Liga tuvo por presentado en tiempo y forma la documentación requerida para la elaboración de los Presupuestos de los Clubes y SAD por el Getafe CF SAD reflejando, a su vez, las deficiencias observadas en la misma para su subsanación antes del 23 de Mayo a efectos de poder comunicar al club su límite de plantilla deportiva inicial para la temporada 2014/2015 adjuntando Acta Preliminar en que se reflejaban desglosada en apartados las deficiencias indicadas debidamente notificada al Club.

En el Acta Final levantada el 2 de Junio de 2014 (folio 85 y ss) el Apartado A) de Ajustes Totales al aplicar la Ecuación de Equilibrio reflejaba un límite de plantilla deportiva

de 18.296 miles de euros pendiente de conocer los saldos con la LFP a 30 de Junio de 2014. En la Nota 2 del apartado relativo a las posibilidades de incremento del límite de plantilla deportiva aprobado por el Órgano de Validación se advertía que “ debido a la crítica situación económico financiera que presenta el Club “ la aportación de certificados en ventana estaría destinada a cubrir la reducción del límite de plantilla derivada del cálculo de la ecuación de equilibrio de T y de la penalización derivada del cálculo de la ecuación de equilibrio de T-1 y en la Nota 3 del mismo apartado en relación con la posibilidad de inscripción de jugadores establecía que “ Se permitirá inscribir jugadores en la LFP por un importe de coste total que represente como máximo un 25% de la disminución del coste para la temporada T (2014/2015 de los jugadores con los que el Club extinga su relación contractual y que formen parte del coste de su plantilla inicial inscribible en la LFP de la temporada T sin incluir las primas colectivas proyectadas”.

Consta, también, (folio 97) notificación vía e-mail el 21 de Agosto de 2014 de la LNFP al Getafe CF comunicando las deficiencias reflejadas en el Anexo VI remitido por el Club y, entre otros, informaba de que no se había incluido al jugador en dicho Anexo sin que constase que tuvieran contrato con él y que no cabría ya en dicho Anexo porque habían utilizado el margen para otras altas de jugadores advirtiéndole de que podrían incurrir en falta sancionable.

Es el día 1 de Septiembre de 2014 cuando el club dirige la solicitud de tramitación de inscripción y visado de licencia junto con los contratos de trabajo del jugador a la LNFP que fue contestada por la misma en el sentido de denegarla porque implicaba un exceso sobre el límite máximo de gasto en la plantilla deportiva que fue aceptado por el Órgano de Validación de la Liga como parte del presupuesto para la temporada 2014/2015 del Club lo que ya había sido avisado al Club en Agosto.

La actuación del Órgano de Validación se ha ajustado a las normas contenidas en el Capítulo Quinto de las Normas de Elaboración de Presupuestos constando también la comunicación por correo electrónico al Club de las deficiencias advertidas respecto del jugador al no incluirle en el Anexo VI, tal como se regula la preparación de dicho Anexo en el artículo 19 de las “Normas” sin que haya constancia de alegaciones por parte del Club que desvirtúen el contenido de dicha comunicación. De otro lado no consta que el Club siquiera intentara hacer uso del cauce previsto en el artículo 21 solicitando una ampliación del importe del coste de plantilla deportiva inscribible en la LFP una vez aceptado el presupuesto.

Como adelantamos, en el Fundamento de Derecho Segundo, la relación de hecho y la norma que la regula se entabla entre la Liga y su asociado el Club de forma que quien incumple, en todo caso, sus obligaciones es éste sin perjuicio de que se generen efectos mediatos que afectan al jugador pero los mismos derivan de la inobservancia de las obligaciones por el Club o del incumplimiento de los términos del Acta Final del Órgano de Validación de forma que la repercusión de tal actuación del Club, en su caso, produciría los efectos jurídicos sobre el contrato del jugador que se ventilarian en la jurisdicción social dada la naturaleza de la relación contractual entre el Jugador y el Club.

Llegados a este punto de la argumentación hay que decir que la Liga tiene que desempeñar, respecto de sus asociados, no sólo la función de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos sino que, además, **tiene la potestad de ejercer la supervisión de su cumplimiento.**

La cuestión es si una de las formas en que puede ejercer la supervisión de dicho cumplimiento de tales presupuestos es, precisamente, la que nos ocupa, es decir, la denegación de la tramitación de la inscripción y el visado de una licencia de un jugador contratado.

En este punto debemos referirnos a que el artículo 3 de los Estatutos Sociales de la LNFP aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 30 de Junio de 2014, en su artículo 3.2 entre las funciones de la Liga identifica la función h) "tramitar la inscripción en la Liga de futbolistas de las Sociedades y Clubes miembros de la Liga, así como realizar el preceptivo visado previo de sus licencias y de las de delegados de equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, ATS, fisioterapeutas, encargados de material y de cualquier otra persona que pudiera ocupar el banquillo del equipo en un partido y/o participar en cualquier forma en la competición, como requisito previo y necesario para la participación en actividades o competiciones de carácter profesional".

Debemos poner en relación esta norma con la contenida en el Libro IV, artículo 15 de los Estatutos de la RFEF según la cual para que los futbolistas puedan participar en partidos o competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso que estén en posesión de licencia expedida por la RFEF según los siguientes requisitos mínimos

a)Uniformidad de condiciones económicas en cada una de las categorías, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General.

b)Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías

deportivas.

c) Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición por la Liga Nacional de Fútbol Profesional

d) La RFEF expedirá las licencias en el plazo de quince días contados a partir del de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para tal expedición en los presentes Estatutos o en el Reglamento General.(.)

Y por otra parte con la norma competencial general establecida en el artículo 4.g) de sus Estatutos que establece que es propio de la RFEF “tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán extensivas, excepto tratándose de clubs adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a la actividad económica de los mismos”.

Una interpretación integradora de estos tres preceptos conducen a considerar que la supervisión y el control de la actividad económica de los clubes integrados en la Liga es exclusiva competencia de ésta en cuanto a la elaboración de sus presupuestos y la supervisión de su cumplimiento. Al enunciarse esta competencia en los términos literales en que se ha hecho y no habiéndose establecido en norma alguna un límite en dicha supervisión hay que concluir que esta competencia puede ejercerse hasta el punto de denegar la tramitación de la inscripción de un jugador si, en caso de acceder a la misma en función de los efectos derivados de dicha inscripción, se sobrepasan los límites fijados por el Órgano de Validación de la Liga como coste de plantilla para la temporada correspondiente al comprobar los presupuestos por el Club con la consiguiente denegación de expedición del visado preceptivo que es anterior a la licencia que otorga la RFEF previa comprobación por ésta de que el club cumple los requisitos deportivos preceptivos.

Así debe entenderse, también, la referencia del artículo 5.2 del Libro V del Reglamento General de la Liga a que es un derecho de toda Sociedad Anónima Deportiva o Club el obtener el visado previo de las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en la Liga en los períodos establecidos por su Asamblea General, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para obtener su visado y cumplan los restantes requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga” según la modificación aprobada por la Comisión Directiva del CSD de 13 de Julio de 2006.

En efecto la pertenencia obligatoria a la Liga supone el cumplimiento de las Instrucciones, Circulares y todas las Normas internas aprobadas por los órganos

competentes de la Liga de forma que si, en las funciones de supervisión del cumplimiento de los presupuestos que corresponde a la Liga, ésta detecta que se pueden incumplir con la tramitación de la inscripción y el visado, puede y debe denegarlo ante la ausencia de seguimiento del procedimiento para ampliar dicho presupuesto previsto en las normas internas a efectos de hacer cumplir los términos de los presupuestos aprobados con los límites de coste de plantilla indicados por el Órgano de Validación porque tiene la cobertura normativa para dicha actuación en la normativa a que nos hemos referido en los artículos reproducidos, particularmente, los artículos 41.1.b de la Ley del Deporte, el 25.b) del R.D 1835/1991, en relación con el artículo 5.2 del Libro V del Reglamento General de la Liga normas aplicables por vigentes al objeto del recurso.

Finalmente todo ello se ha ratificado en el Convenio de Coordinación suscrito entre la LNFP y la RFEF el 11 de Agosto de 2014 al establecer en su cláusula XII que, con ocasión de establecer las normas de inscripción de jugadores en la competición profesional, que en su párrafo 5º dispone el derecho del Club o SAD de que se le tramiten las licencias a sus jugadores inscritos en la Liga en los períodos establecidos por su Asamblea General siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos por el Despacho de licencias y cumplan los demás requisitos para dicho tipo de licencias en similares términos al artículo 5 del Reglamento General de la Liga.

Además, no sólo en la normativa indicada ya desde la Ley del Deporte sino también por lógica jurídica, las competencias de supervisión económica de los clubes asociados corresponden a la Liga porque su composición exclusiva por Clubes le permite desarrollar esas funciones y propiciar la efectividad de la garantía de que el espectáculo deportivo que es la Liga con sus aspectos mercantiles va a desarrollarse durante la totalidad de la temporada por todos los equipos que la inician. Esta garantía contribuye no sólo a la buena marcha y al mantenimiento de los clubes sino, también, al disfrute del espectáculo como tal por los aficionados que participan del fútbol en los diferentes aspectos deportivos y de ejercicio de apuestas que tienen a dicho deporte como motivo de las mismas. Es esta doble condición del Deporte la que hace imposible estimar el argumento de infracción del derecho a la competencia que coincide, además, con el motivo por el que es una actividad tutelada por la Administración del Estado a través del Consejo Superior de Deportes y por lo que tiene la cobertura normativa indicada la actuación de la Liga.

En cuanto a la infracción del derecho al trabajo del recurrente no cabe estimar este argumento porque la relación de la Liga es con el Club su asociado no con el Jugador y la de

éste, a su vez, se entabla con el Club mediante el correspondiente contrato de trabajo de forma que las infracciones del derecho al trabajo las comete, en su caso, el empleador que es el que contrata no siendo este el caso.

Estos argumentos son suficientes para confirmar las resoluciones recurridas y desestimar el recurso interpuesto

SÉXTO.- Procede la imposición de costas a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones a tenor del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa modificada por la ley 37/2011.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Bordallo Huidobro, en nombre y representación de D. PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL y de la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE) contra la Resolución identificada con el nº 18/14 dictada, en fecha 30 de Octubre de 2014, por el Presidente del Consejo Superior de Deportes (CDS), desestimatoria del recurso de alzada interpuesto, formalmente, contra la vía de hecho de la negativa a visar provisionalmente la licencia de futbolista profesional del actor con el equipo Getafe C.F SAD por la Liga Nacional de Fútbol Profesional(LNFP), por lo que, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son conformes a Derecho, y, en consecuencia, las confirmamos; todo ello con expresa imposición de costas a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe interponer recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.